



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0024-2025-A/MPS

Chimbote, 17 ENE. 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 212-2023-AL/GRH-MPS emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Recursos Humanos, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0560--2023-A/MPS, acumulado al Expediente Administrativo N° 09314-2023 de **MONICA NIDIA ALVAREZ SILVA**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Legal N° 212-2023-AL/GRH-MPS de fecha 03 de julio del 2023, Asesoría Legal de la Gerencia de Recursos Humanos, señala que por error involuntario a través del Informe Legal N° 130-2023-AL/GRH-MPS de fecha 02 de mayo del 2023, se declaró fundada la petición de la servidora municipal MONICA NIDIA ALVAREZ SILVA, generándose la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 0560-2023-A/MPS de fecha 31 de mayo del 2023 con la cual se le reconoce a la mencionada, 13 años, 10 meses y 26 días de servicios prestados en la Municipalidad Provincial del Santa al 31 de marzo del 2023, y se otorga el pago de la Bonificación Personal del 1er y 2do quinquenio;

Que, con Informe Legal N° 261-2023-AL/GRH-MPS de fecha 09 de agosto del 2023 ampliando el Informe Legal N° 212-2023-AL/GRH-MPS (03 julio 2022), Asesoría Legal de la Gerencia de Recursos Humanos, indica que el inciso 1) del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula las causales de nulidad, establece como uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución a las Leyes o las normas reglamentarias, tales como en el caso concreto, el Art. 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en ese sentido resulta de aplicación los incisos 1) y 2) del Art. 213° del mismo cuerpo normativo, siendo de opinión se eleven los actuados a la Superioridad, a fin que se evalúe la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0560-2023-A/MPS de fecha 31 de mayo del 2023;

Que, el Art. 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, establece que “el acceso al empleo público se realiza mediante Concurso Público y abierto, por Grupo Ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”;

Que, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, en su Art. 7° sobre Requisitos para postular, establece “son requisitos para postular al empleo público: a) Declaración de voluntad del postulante. b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales. c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo. d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante. e) No contar con Sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los detalles previstos en el Art. 382°, 383°, 384°, 387°, 388°, 389°, 393°. 393A, 394°, 395°, 396°, 397°, 397A, 398°, 399°, 400° y 401° del Código Penal y los delitos previstos en los Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, contra servidores civiles. f) Los demás que se señale para cada Concurso”;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0024

Que, el Art. IV del título preliminar del Decreto Legislativo N° 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, indica que "el ingreso al servicio civil permanente o temporal, se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito";

Que, el Art. 40° de la Constitución Política del Perú, señala la "Ley que regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza";

Que, el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante Concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, el Art. 15° establece "la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores, podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante...";

Que, de acuerdo a lo manifestado en el Informe Legal N° 212-2023-AL/GRH-MPS de fecha 03 de julio del 2023, la servidora municipal MONICA NIDIA ALVAREZ SILVA, no cuenta con nombramiento; es decir no ha realizado los trámites para solicitar plaza presupuestal, la misma que es otorgada a través de un acto resolutivo; por lo tanto, al no encontrarse dentro de una plaza presupuestada, no cuenta con los requisitos para tal beneficio solicitado. Los beneficios solo son otorgados al personal que se encuentra dentro del Decreto Legislativo N° 276 ingresado a la carrera administrativa mediante Concurso Público, mas no a los incorporados a través de Resolución Judicial;

Que, el Art. 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM establece "La bonificación personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5% de la remuneración básica, sin exceder de ocho (08) quinquenios";

Que, de acuerdo al Informe Escalonario N° 0552-2023-DP-GRH-MPS de fecha 20 de marzo de 2023, la apelante es servidora empleada reincorporada por mandato judicial. De conformidad al Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 24041, solo podrá ingresar a la carrera administrativa previa evaluación favorable, siempre que exista plaza vacante y que además, de acuerdo a lo previsto en el Art. 3° y 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM dicho ingreso en la condición de servidor de carrera o de contratado podrá ejercer labores de naturaleza permanente, sea de manera obligatoria mediante CONCURSO, es recién bajo tales premisas que se cumplirá la condición que en forma ilegal se le ha otorgado en la Resolución de Alcaldía N° 0560-2023-A/MPS de fecha 31 de mayo del 2023, esto es, que a pesar de no estar incluida dentro de la carrera administrativa por imperio del Art. 2°, 48° y pertinentes del Decreto Legislativo N° 276, por ello, tampoco no le está permitida estar incluida en la estructura por Grupos Ocupacionales, ni el reconocimiento y pago de la bonificación personal, ya que es de exclusividad para el servidor nombrado y de carrera, al amparo del Art. 9° y 10° del Decreto Legislativo N° 276 y el Art. 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; por cuanto no ingresó a la carrera pública por Concurso y/o conforme a Ley, máxime que las respectivas Leyes de presupuesto 2022 y 2023, prohíben el reajuste y/o incrementos remunerativos dentro de la entidad, y su caso contenido en la Resolución de Alcaldía mencionada, está incurso en tal prohibición;

Que, el Art. 10° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre Causales de Nulidad, instituye que son vicios del acto



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0024

administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto a lo omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14° inciso 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo; por lo que, se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición...";

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 120° numeral 120.1 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el inciso 213.1 del Art. 213° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que, en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10° de la norma citada, puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, el inciso 213.2 del Art. 213° señala que "la Nulidad de Oficio, solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no esté sometido a subordinación jerárquico, la nulidad es declarada por Resolución del mismo funcionario; además el inciso 213.3 del Art. 213° del TUO de la LPAG, prescribe "la facultad para declarar la NULIDAD DE OFICIO de los actos administrativos, PRESCRIBE en el plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos...". En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado. Otorgándole un plazo no menor de (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, en aplicación del principio de legalidad, debido procedimiento y presunción de licitud acarrea la nulidad de oficio de todos los actuados, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 0560-2023-A/MPS de fecha 31 de mayo del 2023, siendo que el Art. 11 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, faculta a los administrados plantear la Nulidad de Resoluciones que les conciernen por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación, la misma que será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. En cuanto a la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto ... La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierte ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el Superior Jerárquico.

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud del principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados, por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mecanismos que permiten a la administración, revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados, siendo tres los supuestos en los que se pone en manifiesto esta potestad: i) La rectificación de errores materiales. ii) la nulidad. iii) la revocación. En ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el numeral 2) del Art. 11 y el numeral 2 del Art. 213 de la norma citada, señalando como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que ha emitido el acto viciado, sino, que recae en el Superior inmediato de éste. Otorgándole competencia al Superior Jerárquico, para que se declare de Oficio la nulidad del acto administrativo, que tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, de ser necesario las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0024

Que, con Informe Legal N° 908-2023-GAJ-MPS de fecha 05 de setiembre del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a lo precisado, es de opinión legal, se declare: **i) La NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 0560-2023-A/MPS de fecha 31 de mayo del 2023, que "Reconoce a la servidora municipal MONICA NIDIA ALVAREZ SILVA, 13 años, 10 meses y 26 días de servicios prestados en la Municipalidad Provincial del Santa al 31 de marzo del 2023..., por NO cumplir con el requisito de validez del procedimiento regular para su emisión y encontrarse dentro del plazo para ser declarado NULO por el funcionario jerárquico superior, al amparo del inciso 213.2 y 213.3 del Art. 213° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **ii) RETROTRAER** el procedimiento al momento en que se emitió la Resolución materia de nulidad, NOTIFICANDO a la interesada conforme a Ley.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Alcaldía N° 0560-2023-A/MPS** de fecha 31 de mayo del 2023, que "Reconoce a la servidora municipal MONICA NIDIA ALVAREZ SILVA, 13 años, 10 meses y 26 días de servicios prestados en la Municipalidad Provincial del Santa al 31 de marzo del 2023, y se otorga el pago de la Bonificación Personal del 1er y 2do quinquenio"; por NO cumplir con el requisito de validez del procedimiento regular para su emisión y encontrarse dentro del plazo para ser declarado NULO por el funcionario jerárquico superior, al amparo del inciso 213.2 y 213.3 del Art. 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de emisión de la **Resolución de Alcaldía N° 0560-2023-A/MPS** de fecha 31 de mayo del 2023, conforme a los considerandos expuestos.

**ARTICULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución, a la servidora municipal **MONICA NIDIA ALVAREZ SILVA**.

**ARTICULO CUARTO.-** **DISPONER** que la **Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación**, proceda a publicar el íntegro de la presente Resolución de Alcaldía, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

**ARTICULO QUINTO.-** Gerencia de Recursos Humanos, queda encargada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución,

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

C.C:

Alc.  
GM  
GRH  
Int.  
Exp.  
Arch.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
**Ing. Luis Fernando Camarra Aler**  
ALCALDE